

RECURSO CONTRA LA EJECUCIÓN Nº: JEAC 2023/0001 (JEAC 2022/0201)

PROCEDIMIENTO: Abreviado

CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio. Declaración de responsabilidad.

OFICINA GESTORA: Dependencia de Investigación Patrimonial y procedimientos especiales de Recaudación

INTERESADO: XXXX

Resolución de 23 de febrero de 2023

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias para ver y Fallar, en única instancia, el recurso contra la ejecución interpuesto por don **XXXX** (en adelante, el interesado), provisto de D.N.I./N.I.F., con domicilio a efectos de notificaciones en calle, contra resolución de 20 de octubre de 2022, dictada por el Jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial en ejecución de lo resuelto por este órgano en la reclamación económico-administrativa JEAC 2022/0201, sustanciada en materia de Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), recargos e intereses de demora, siendo la cuantía de 59.209,42 euros, dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de abril de 2021 se notificó al interesado la resolución dictada el día 14 anterior por el Jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial, en cuya virtud se le declaraba responsable de las deudas tributarias que en concepto de IGIC,



recargos e intereses de demora mantenía la entidad YYYY, S.L., y que ascendían a un total de 780.886,36 euros.

Interpuesta en fecha 28 de mayo de 2021 reclamación económico-administrativa (expediente JEAC 2022/0201), es parcialmente estimada por medio de resolución de 29 de septiembre de 2022, por cuanto una de las deudas, concretamente la que procede de la autoliquidación referida al cuarto trimestre de 2011 del IGIC por importe de 470.812,93 euros, había sido anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, procedimiento ordinario 219/2020) en su sentencia de 13 de abril de 2021.

SEGUNDO.- En ejecución de lo resuelto por este órgano en su resolución de 29 de septiembre de 2022 (JEAC 2022/0201), en fecha 20 de octubre de 2022 dicta resolución (notificada el día 8 de noviembre siguiente) el Jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial con el siguiente tenor literal:

"Dar de baja el siguiente valor extendido a nombre de ALEGRE ROBLA, SANTIAGO con NIF: 09698577Y, incluido en la resolución del procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria dictada con fecha 14 de abril de 2021 por la que se le declaró responsable subsidiario del deudor CONSTRUCTORA TASCO 3000 SL, con NIF:B35648336, en base a lo dispuesto en el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria (nº documento 02RCES2021000011648601) (nº expediente 20210000116486), ratificando la procedencia de la derivación de responsabilidad respecto al resto de deudas incluidas en la misma, en los términos del citado fallo que se ejecuta:

Valor extendido	Importe (€)
9662100003911	412.232,78"

TERCERO.- Contra esta última resolución se interpuso recurso contra la ejecución mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2022.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este órgano -de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el artículo 241.ter.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria - es competente para conocer del presente recurso contra la ejecución, el cual ha sido interpuesto en plazo hábil, con personalidad bastante y legitimación suficiente.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 241.ter, apartado 5, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), el presente recurso se sustancia a través del procedimiento económico-administrativo abreviado, regulado en los artículos 245 a 248 del mismo cuerpo legal.

TERCERO.- Sostiene el interesado que la resolución controvertida no se ajustó a la decisión de esta Junta, toda vez que la decisión del jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial se limita a dar de baja la deuda -valor 9662100003911- por importe de 412.232,78 euros, cifra que resulta de restar, de la cantidad que correspondía a la liquidación anulada por el Tribunal Superior de Justicia (470.812,93 euros, y consecuente devolución de 629,27 euros, para un total de 471.442,20 euros), 59.209,42 euros, resultado de los embargos realizados. Esta parte -prosigue el interesado- *"no ha recibido comunicación alguna por parte de la Administración en la que se indique de manera fehaciente el importe al que asciende en la actualidad, ni a qué deudas se han aplicado los citados 59.209,42 euros"*.

CUARTO.- El recurso debe ser desestimado. El hecho de que la Administración Tributaria no haya concretado las deudas a las que se había aplicado el embargo de 59.209,42 euros no presupone, *per se*, el incumplimiento del mandato contenido en la resolución de este órgano el 29 de septiembre de 2022 (JEAC 2022/0201), pues del contenido de esta última se desprende claramente -FJ Séptimo- que, puesto que la



deuda de IGIC había sido anulada por el TSJC -quien había ordenado, a su vez, la devolución de 629,27 euros-, el importe de la responsabilidad del interesado debía ser modificado. Y es, precisamente, esta decisión la que es llevada a cabo por el Jefe de la dependencia de Investigación Patrimonial en sus justos términos, pues de nuestra resolución no se exige otra actuación por parte del órgano gestor que no sea la ejecutada.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, en su resolución 47/03098/2014/50/00, de 27 de marzo de 2018, cuyo criterio compartimos, mantiene este mismo criterio (FJ Tercero y Cuarto):

<<Como explica el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 1652/2017, de 31 de octubre (Nº de Recurso: 572/2017; RJ 2017/5086), "la regulación expresada exige distinguir, en los supuestos de resoluciones estimatorias de los órganos de revisión económico-administrativos, las siguientes situaciones:

1ª) La anulación (del acto originario) por razones materiales, supuesto en el que despliega sus efectos, con toda su intensidad, el artículo 66 RGRVA, en sus apartados 2 y 3: el órgano competente para la ejecución debe adoptar, en el plazo de un mes, las medidas necesarias para dar cumplimiento estricto a la resolución del órgano de revisión.

2ª) La anulación por razones de forma que han provocado indefensión con la consiguiente orden de retroacción de actuaciones, supuesto en el que el plazo de un mes al que se refiere el artículo 66.2 RGRVA carece por completo de operatividad, pues de la dicción literal del artículo 66.4 RGRVA se desprende claramente la inaplicabilidad de dicho plazo."

Y en la Sentencia num. 60/2018, de 19 de enero (Recurso de Casación 1094/2017; RJ/2018/275) refiriéndose a la sentencia anterior, señala:

"SEGUNDO.-La ejecución de resoluciones económico-administrativas anulatorias de resoluciones dictadas en procedimientos de gestión tributaria.



(...)

6. De ese mismo pronunciamiento jurisdiccional se obtiene (FJ Segundo.8) que, cuando se anula en la vía económico-administrativa por razones de fondo, sustantivas o materiales una resolución tributaria (en el caso, la que pone fin a un procedimiento de gestión, en concreto, de comprobación limitada), la adopción de una nueva decisión ajustada a los términos indicados en la resolución anulatoria constituye un acto de ejecución, que debe adoptarse con arreglo a las formas y plazo previstos en el artículo 66 RRVA, apartados 2 y 3 [actualmente, artículo 239.3 LGT, en la redacción del artículo único. 48 de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre (BOE de 22 de septiembre)]. Es decir, son de ejecución los actos dictados en sustitución del anulado sin necesidad de tramitar diligencia nueva alguna, situaciones en las que la Administración debe limitarse a pronunciar una nueva decisión correcta, conforme a los criterios señalados en la resolución económico-administrativa anulatoria. No hay, pues, en tales situaciones retroacción de actuaciones en sentido técnico, ni, por ello, resulta menester tramitar de nuevo (en todo o en parte) el procedimiento de gestión tributaria, en este caso de comprobación limitada; sólo es necesario dictar una nueva liquidación que sustituya a la anulada. En otras palabras, no opera el artículo 104 (con carácter general para los procedimientos de gestión tributaria) ni el artículo 139 (en particular, para el procedimiento de comprobación limitada), ambos de la LGT."

(...)

Sucede aquí que en la Resolución de fecha 30 de septiembre de 2016 estimamos parcialmente la reclamación económico-administrativa número 47/3098/2014 (y acumulada 47/3042/2014), confirmando la liquidación impugnada pero anulando la sanción impuesta por considerar improcedente la aplicación como criterio de graduación del perjuicio económico causado a la Hacienda Pública; consecuentemente, acordamos fijar el importe de la sanción en la cuantía mínima prevista, el 100 por 100 de la base de la sanción, que en este caso ascendía a 9.499,68 euros. Y la oficina gestora, ajustándose a los términos indicados en la



resolución, dictó acuerdo cuantificando la sanción exigible en el referido importe.

Se trata, por tanto, de un acto de ejecución, de una nueva decisión ajustada a los concretos pronunciamientos de la resolución económico-administrativa que anuló la sanción, y por ello no resulta aplicable el artículo 211 LGT.

(...)>> (el subrayado es propio)

En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y por los fundamentos expuestos, resuelve en ÚNICA INSTANCIA: **DESESTIMAR** el presente recurso contra la ejecución JEAC 2023/0001, por venir ajustado a Derecho el acto impugnado. Notifíquese.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.